

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 1662/2019

VISTO: La Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios legislado del Título II de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017;

El Artículo 166° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017 en el que se determina que “la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales”;

El Artículo 169° inciso 3 de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017, en el que se establece que “...las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º) de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2º), inciso a) del citado texto legal”, y;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con la intención y objetivo que surge de la redacción de los artículos en cuestión, la asignación del ingreso mensual a la Municipalidad de Freyre debe realizarse considerando el monto total de los ingresos brutos devengados para cada periodo fiscal;

Que los ingresos totales de las entidades financieras están básicamente compuestos por ingresos financieros, ingresos por servicios y utilidades diversas;

Que conforme lo publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), las ganancias del sistema financiero en 2018 alcanzaron los \$ 23.199 millones en diciembre, cerrando el año con una rentabilidad de \$ 172.106 millones, un alza nominal de 121% con respecto a los \$ 77.709 millones de 2017.

Que las ganancias referidas en punto anterior, según el mencionado informe, estuvieron dadas durante los primeros meses por la rentabilidad generada por las licitaciones y colocaciones en Lebac, y en los últimos meses Leliqs constituyendo ambas letras del tesoro la principal fuente de ganancias y que en el ámbito Municipal se encuentra exenta;

Que constituye un deber del Estado Municipal el erigirse en garante de un sistema tributario equitativo y justo adoptando las medidas que fueren necesarias en pos de corregir desvíos que alteren tales principios;

Que por lo anterior, es adecuado redactar un nuevo texto que plasme una interpretación unívoca con la finalidad de obtener la Base Imponible a declarar en la contribución municipal de que se trata, y;

POR TODO ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE FREYRE, SANCIONA

CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°: **MODIFÍCASE**, el Artículo 169° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

A los efectos del Artículo anterior se obtendrá por:

Monto de Ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellos sean consideradas en firme.

Monto de Negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria. Ingresos Brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1.- Compañía de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2.- Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

3.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de las sumas de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computarán como ingresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. Las entidades citadas deberán presentar la Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo.

4.- Martilleros, Rematadores, Representantes para la Venta de Mercaderías, Agencias Comerciales, de Loterías, Comisionistas, Administradores de Propiedades e Intermediarios de la compra-venta

de Inmuebles: Las bonificaciones, comisiones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc. siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

5.- Distribuidora de Películas Cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.

6.- Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7.- Personas o Entidades Dedicadas al Préstamo de Dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario. 8.- Empresas de Transporte Automotor Urbano, Suburbano e Interprovincial de Pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.

9.- Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10.- Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los denunciantes, en medios propios o ajenos.

11.- Empresas de Construcción, Pavimentación y Similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

12.- Comercialización de Combustibles, y Otros Productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre el valor de venta y el valor de compra.

13.- Compañía de Capitalización y Ahorro y Préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

14.- Empresas que comercialicen Tabaco, Cigarrillos, etc., Fósforos, al por mayor: Se considerará como ingreso bruto al 50% de las ventas totales de dichos productos.

15.- Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo se observarán las normas del convenio multilateral sobre el impuesto a los ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los mismos atribuidos a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos en ese convenio.

Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

Artículo 2°: MODIFÍCASE, el Artículo 190° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- *Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.*
- *Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.*
- *Los servicios de radiodifusión y televisión de carácter público.*
- *Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.*
- *Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedido por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.*
- *Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.*
- *Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.*
- *El ejercicio de la profesión martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.*
- *Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos. (Texto modificado Ord. 139/81).-*
- *Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos*

idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. Esta exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter anual.

- *La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semi elaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de Pesos Ley 18.188 CINCUENTA MIL (\$50.000), o su equivalente si cambia la moneda de curso legal, de venta anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores menos de las que sea socio.*

Artículo 3°: **PROTOCOLÍCESE**, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.....

SANCIONADA: En Freyre, a los doce días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.....

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 165/2019 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 13 de septiembre de 2019.....